SCJN.Tesis.05.ene.24.Mat.Admva

Registro digital: 2027926
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.11o.A.39 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó el acuerdo mediante el cual la titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (INP) le impuso como medida de protección un cambio de adscripción temporal dentro del expediente de investigación administrativa que se le inició. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que el acto reclamado no le causa afectación, pues se le asignó a un área diversa de la propia institución.
Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión, argumentando que dicha servidora pública es incompetente para decretar ese tipo de medidas.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los órganos internos de control carece de competencia para decretar medidas de protección conforme al artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Justificación: Lo anterior, porque para que sea procedente una medida de protección de acuerdo con dicho precepto se requiere que: i) Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurran en obstrucción de la justicia, al revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la propia ley; ii) Se soliciten las medidas de protección por parte de los denunciantes, en caso de faltas administrativas graves o de particulares, o sean testigos en el procedimiento; y, iii) La solicitud sea evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.
En ese contexto, la autoridad competente para evaluar y atender la solicitud de las medidas de protección es el ente público donde prestan sus servicios los denunciantes y no la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, quien en términos de los artículos 94 a 97, 100 y 101 de la citada ley, únicamente tiene encomendadas facultades de investigación y calificación de las faltas desplegadas por los servidores públicos y particulares.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/2023. 11 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027925
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.11o.A.47 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024
Tipo: Aislada

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO LA OMISIÓN DE SU PAGO SEA DE TRACTO SUCESIVO (MES CON MES), NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS CONSENTIDOS LOS PERIODOS IMPUGNADOS FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, un policía impugnó la falta de pago de sus haberes correspondientes a diversos meses, el cual fue sobreseído respecto a algunos de éstos, resolución que fue confirmada en apelación por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que son actos consentidos tácitamente, ya que no se impugnaron en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la omisión reclamada de tracto sucesivo, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento; por ello, no deben considerarse como actos consentidos los meses impugnados fuera del plazo de 15 días; de ahí que deben analizarse siempre y cuando no haya prescrito el derecho a percibir su pago (un año).

Justificación: Lo anterior, porque al ser periódica la omisión de pago de las remuneraciones, afecta al demandante mes con mes, entonces, es incorrecto sobreseer por todos los periodos impugnados, pues la falta de la autoridad constituye una violación a los derechos del quejoso constante, lo cual no puede ser considerado como un acto consentido tácitamente, bajo el argumento de que no se promovió en tiempo la demanda conforme al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa.

Además, en términos del artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas, por lo que si no prescribe la acción respecto a algún periodo, se debe estudiar y resolver la legalidad de su falta de pago.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 702/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.1 CS (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024
Tipo: Aislada

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027898
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.17 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024
Tipo: Aislada

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS. LA FALTA DE FORMALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS NO IMPIDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO Y EL PAGO POR LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

Hechos: La empresa actora en el juicio de nulidad y la Secretaría de Bienestar celebraron un contrato para la prestación del servicio administrado de infraestructura del Centro de Datos; para continuar con su vigencia, suscribieron tres convenios modificatorios; luego, mediante un cuarto convenio, la Secretaría solicitó por escrito a la empresa que continuara suministrando el servicio por nueve meses más; ésta aceptó y cumplió con lo pactado; sin embargo, no formalizaron este último instrumento. Posteriormente, la empresa solicitó a la Secretaría el pago correspondiente, sin obtener respuesta, por lo que en contra de esa resolución negativa ficta promovió juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad, al estimar que la falta de formalización del cuarto convenio modificatorio no es imputable a la actora quien, además, demostró la materialización del servicio a través de las actas de entrega recepción. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal contra el fallo, argumentando la invalidez del cuarto convenio modificatorio y, por ende, la improcedencia del pago requerido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de formalización del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios públicos no implica la inexistencia o la nulidad del contrato si se demuestra la materialización y cumplimiento del objeto, por ende, la autoridad debe pagar los servicios efectivamente prestados.

Justificación: Los artículos 47 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 14, párrafos primero, sexto y octavo, y 92, segundo párrafo, de su reglamento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2022, establecen las formalidades y exigencias que deben cumplir los contratos públicos para la adquisición de bienes, servicios u obras, los cuales pueden válidamente modificarse por las partes, entre otros aspectos, para ampliar su vigencia inicial y el cambio en lo inicialmente pactado deberá formalizarse a través de la firma o suscripción de convenios modificatorios, carga u obligación que se impone a la dependencia o autoridad contratante, no al particular que presta el servicio, suministra los bienes o realiza la obra. Ahora bien, cuando las partes convienen expresamente la modificación para la ampliación de la vigencia del contrato, pero sin formalizarlo a través de la suscripción del convenio modificatorio, y pese a ello se presta el servicio requerido, eso conlleva el cumplimiento voluntario y la convalidación del referido convenio, lo cual vincula a la entidad contratante a cubrir el pago acordado, sin que pueda alegar la invalidez del acuerdo por falta de formalidad, ni prevalerse de sus propios actos irregulares, pues estimar lo contrario permitiría desconocer en perjuicio de la co-contratante la eficacia de lo pactado, en detrimento de los principios de justicia, buena fe y equidad, que como máximas de derecho rigen para las partes de un contrato administrativo público, como directrices que equilibran las condiciones preponderantes en que se coloca a la entidad estatal contratante frente al particular proveedor, a efecto de evitar un contrato leonino y desventajoso, so pretexto del privilegio que merecen las relaciones convencionales a favor del Estado; así se evita la privación injusta de los derechos de propiedad del contratista. Máxime que si bien, en términos del artículo 15 de la ley citada, cuando no se colmen las formalidades exigidas para la celebración de los contratos públicos, el acto puede invalidarse, esa nulidad no opera ipso jure; por el contrario, exige que dicha invalidez deba ser decretada por la autoridad competente. Por ello, si no se invalidó y en cambio se cumplió por el proveedor, la entidad contratante deberá pagar sin poder alegar la falta de formalización del convenio para liberarse de esa obligación.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 666/2022. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.18 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024
Tipo: Aislada

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). DEBE ATENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, SIN QUE PUEDA VARIARLOS MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la omisión de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver la solicitud de modificación de permisos de autoabastecimiento de generación de energía eléctrica, derivado de la suspensión de plazos y términos legales ordenada por esa Comisión en el Acuerdo Núm. A/001/2021, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2021. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la autoridad responsable resolviera esas solicitudes. Inconforme, la Comisión referida impugnó el fallo al considerar que la omisión está sustentada en el acuerdo mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Comisión Reguladora de Energía debe tramitar y dictar la resolución respectiva en los procedimientos de su competencia, en los términos y plazos legalmente previstos para ese efecto y, por lo tanto, para respetar el derecho a su resolución oportuna debe observar las formalidades legales de esos trámites, los cuales si bien se suspendieron con motivo de la pandemia, lo cierto es que no se autoriza la inobservancia de las normas de orden público que regulan los procedimientos y garantizan el derecho a la justicia pronta aplicable, incluso, para las autoridades administrativas, con base en acuerdos administrativos.

Justificación: En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, conforme al cual las personas tienen derecho a instar los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, ante tribunales formalmente establecidos, los cuales deben resolverlos de manera pronta, completa e imparcial, en los términos fijados en las leyes; ese derecho no sólo es aplicable a las instancias jurisdiccionales, sino también a las administrativas. En estas condiciones, las autoridades administrativas, como la Comisión Reguladora de Energía, deben tramitar y resolver los procedimientos a su cargo en los términos y plazos establecidos en la ley, los cuales no son discrecionales para la autoridad, quien no puede sustituirlos con otros que a su parecer y según consideraciones de circunstancias externas asuma como razonables, pues aun cuando se hubieran adoptado para la prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, suspendiendo temporalmente los plazos, eso no impide la continuación de actividades esenciales ni autoriza a que se mantenga la paralización de los procedimientos o se deje de atender a los particulares en los términos previstos en la ley, mediante acuerdos o determinaciones administrativas; menos si la situación extraordinaria o de emergencia ha sido superada o no impidió la realización de las actividades prioritarias del Estado. De asumir lo contrario se permitiría a la autoridad variar a su criterio los plazos y términos legales de los procedimientos seguidos en forma de juicio, con la consecuente conculcación del derecho a la impartición de justicia pronta.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.